CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA,** identificado con C.C. No.63.272.910, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, DERECHO A LA CONTROVERSIA A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Que presente Querella con ánimo conciliatorio ante el Juzgado Tercero de Paz y de Reconsideración de Barranquilla*

2. *Que facultamos mediante Acta de Inicio, de fecha 20 de Septiembre de 2019 las partes como son, MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, a fin de dirimir la entrega del inmueble ubicado en la Calle 27C No. 33-28 de la urbanización de Hipódromo de Soledad*

3. *Que en la precitada audiencia de conciliación, una de mis pretensiones fue la entrega del mismo, ya que la obtuve mediante compra de derechos litigiosos y realice un contrato de arrendamiento sobre el mismo a las personas que quedaron dentro*

4. *Que siendo respetuoso de toda la actuación que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero de Paz y de Reconsideración, decidimos firmar fecha para la entrega formal y material en Acta de fecha 15 de Octubre de 2019, como quiera que estaba exigiendo un derecho consagrado en el artículo 58 de la constitución Nacional, como lo es la propiedad privada y que en el acta mencionada se estipulo un término perentorio de un mes y medio y que con la firma del presente Acta, desocupaban el inmueble en el término antes mencionado.*

5. *Que en sentencia proferida y ejecutoriada y que con la reconsideración en firme, se procedió a instarlos para la desocupación del mismo, pero al ver la negativa y las dilaciones por parte de los arrendatarios a entregar el inmueble, se procedió por el despacho Tercero de Paz, a practicar la diligencia de entrega el día 16 de Diciembre de 2019, la cual fracaso y se suspendió la diligencia.*

6. *Que luego de la emergencia sanitaria, procedí a requerir al Juzgado Tercero de Paz, para que este comisionara al funcionario competente para la presente entrega formal*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

y ,material a lo que el Juzgado accedió, emitiendo el Despacho Comisorio No. 024 de fecha 28 de Octubre de 2020, radicado en la Alcaldía de Soledad y Secretaria de Gobierno, pero que posteriormente se remitió el expediente para la comisión en la fecha 24 de Marzo de 2021 y estos se han negado rotundamente a practicar la diligencia, cercenándome el derecho que me asiste , sobre el contrato de arrendamiento llevado a cabo la forma como obtuve el inmueble, mediante compraventa, inmueble con matricula inmobiliaria No. 041-8490 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y de esta forma irrumpiendo el plazo pactado en el Acta de Conciliación.

7. *Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, cuya radicación 2021-00368, se procedió amparar el derecho fundamental al debido proceso y que dando alcance a la parte resolutiva manifiesta se sirva ordenar a la Alca2ldia de Soledad y a la Secretaria de Gobierno, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, para que se practicara la diligencia, estos fueron requeridos pero hicieron caso omiso. Que debido a su negativa en dar cumplimiento inmediato a la orden constitucional de cumplir el despacho comisorio y la orden del Juez de Tutela, me vi en la necesidad de presentar un incidente desacato, el cual ordenaba cumplir con el fallo de tutela.*

8. *Que después de la danza, su negativa y la burla, se presentaron a realizar la diligencia la Secretaria de Gobierno y sus directivos dejando una postura en la impugnación de tutela engañosa al Juez de alzada, diciéndole haber cumplido con la comisión y con el fallo, siendo esto una total falacia, burlando la recta administración de justicia, queriendo demostrar un hecho superado, razón por la cual el Juez de Impugnación decreta el hecho superado, confiando en la buena fe de los funcionarios, llevándolos a cometer un craso error y un perjuicio irremediable a mi como accionante, ahora bien, el Juez Tercero de paz lo conminan para la práctica de la diligencia y que cumplan y estos se niegan de manera rotunda. Por lo anteriormente expresado a su señoría le solicito:*

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del decreto 2591/91, medidas provisionales para proteger un derecho y ante la necesidad de protección de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

1. *Se ordene realizar la entrega del inmueble en litigio, conforme el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero de Paz,*
2. *Para la práctica de la diligencia de entrega se comisione al Inspector en turno para lo de su competencia*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

PRETENSIONES

1. *Que se tutele la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales mencionados, que se ampare la propiedad privada, que se desprende de la vulneración y la omisión dada por la Secretaria de Gobierno de Soledad.*
2. *Que se tutele ordenar al Secretario de Gobierno, la respectiva comisión a quien haga las veces a fin de que se haga valer lo consignado en el acta acordada, donde se estipula un mes y medio para la entrega formal y material, a partir de su firma.*
3. *Que posterior a la práctica y a la comisión se ordene la entrega al titular del derecho de dominio pleno sobre este inmueble y que esa entrega recaería por Secretaria de Gobierno, en cabeza de la inspección competente.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 24 de junio de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.
Así mismo, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, optó la necesidad de **VINCULAR a el JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –ATLÁNTICO** y a **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO** A la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
Dentro del mismo auto se resolvió, negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

El accionado, **SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD**., en fecha 25 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.565.638 obrando en calidad de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento contestación a la acción constitucional de Tutela, del proceso de la referencia, con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

ANTECEDENTES:

1) Que la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA presentó acción constitucional de tutela que correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DESOLEDAD -ATLÁNTICO, admitida en auto de 24 de junio de 2022 notificada a la entidad eldía28 de junio de 20222) Las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMAson:"1. Que se tutele la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales mencionados, que se ampare la propiedad privada, que se desprende de la vulneración y la omisión dada por la Secretaria de Gobierno de Soledad.

2. Que se tutele ordenar al Secretario de Gobierno, la respectiva comisión a quien haga las veces a fin de que se haga valer lo consignado en el acta acordado, donde se estipula un mes y medio la entrega formal y material a partir de su firma.

3. Que posterior a la práctica y a la comisión se ordene la entrega al titular del derecho de dominio pleno sobre este inmueble y que esa entrega recaería por Secretaria de Gobierno, en cabeza de la inspección competente." (Cursiva fuera de texto)

3. La accionante sustenta fácticamente su peticiones, manifestando que "(...) Que presento querella con ánimo conciliatorio, ante el Juzgado Tercero de Pazy Reconsideración de Barranquilla, para que este comisionara al funcionario competente para la presente entrega formal y, material del inmueble ubicado en la calle 27C No 33 – 28 del barrio Hipódromo de Soledad, aloque el Juzgado accedió, emitiendo el Despacho Comisorio No. 024 de fecha 28 de Octubre de 2020, radicado en la Alcaldía de Soledad y Secretaria de Gobierno, pero que posteriormente se remitió el expediente para la comisión en la fecha 24 de Marzo de 2021 y estos se han negado rotundamente a practicar la diligencia, cercenándome el derecha que me asiste, sobre el contrato de arrendamiento llevado a cabo la forma como obtuve el Inmueble, mediante compraventa, inmueble con matricula Inmobiliaria No. 041-8490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de esta forma irrumpiendo el plazo pactado en el Acta de Conciliación (...)" (Cursiva fuera de texto)

4) Que la accionante no presenta documentos de prueba, que soporten la radicación de su solicitud, ni este despacho a negado defensa técnica y controvertir carga de la prueba ante la entidad.

INEXISTENCIA VULNERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad, no incurrió en ninguna acción u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados en la Acción Constitucional.

La accionante en su escrito tutelar, manifiesta haber presentado ante esta dependencia un Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero de Paz; sin embargo, la accionante no aporta prueba de haber radicado peticiones ante la entidad.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

Por lo anterior y toda vez que la accionante no aporta prueba de haber elevado ninguna petición ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad; se realizó consulta en los archivos, en busca de peticiones radicadas por la accionante encontrando que la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMANO HA RADICADO PETICIONES ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNONI HAN SIDO REMITIDAS POR COMPETENCIA DEOTRAS DEPENDENCIAS.

Por lo anterior, esta Secretaría NO ha vulnerado o amenazado ni puesto en riesgo derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se probó en precedencia.

En este punto del análisis es necesario se tenga en cuenta que la jurisprudencia constitucional señala la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante (Sentencia T –010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente caso se tendría que los extremos fácticos a que hace mención la anterior cita jurisprudencial no se cumplieron por la parte actora, por lo que la tutela frente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO –ALCALDÍA DE SOLEDAD se torna improcedente.

Sobre la carga que tiene la parte actora de probar así sea sumariamente que presentó un derecho de petición cuya omisión de respuesta pretende se le ampare, ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-329-11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).En este sentido, la Sentencia T -997 de 2005, resaltó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de esta, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación".(Cursiva fuera de texto)

Por su parte en la Sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".(Negrilla fuera del texto original)

Frente a lo anterior respetuosamente le manifiesto, que al Despacho no debe quedarle otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela, al no haberse demostrado por parte de la accionante, la presentación de la petición objeto de la tutela ante esta entidad.

SOLICITUD:

Señor Juez, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE GOBIERNO no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, solicitamos al Despacho NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

El vinculado, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –ATLÁNTICO., en fecha 30 de junio 2022, contesto a los hechos por medio de oficio No. 521 lo siguiente:

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO, en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Soledad estando dentro del término legal y en ejercicio de la atribución consagrada en el Decreto 2591/91, me permito ejercer mi derecho de contradicción en los siguientes términos:

1. *En este despacho cursó ACCIÓN DE TUTELA presentada por ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO radicada bajo el No. 2021-00368*

2. *Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se admitió acción de tutela, se negó medida provisional solicitada, se ordenó vincular a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, y se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, para que rindiera un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que cursa en esa judicatura bajo el radicado 03-09-2019 promovido por IRMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA*

3. *Surtiéndose el trámite de notificación en debida forma y recibiendo los descargos de las entidades accionadas y vinculadas, se procedió a dicta fallo en fecha 22 de septiembre de 2021en el que se resolvió:*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

"1.TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora ILMA AZUSENA PINILLA VALDERRAMA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.ORDENAR a la ALCALDÍA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanada por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03-09-2019, esto es designando funcionario que corresponda , y este a su vez realice la diligencia para la que fue comisionado, respetando el debido proceso y términos de ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Procedimiento que debe surtirse con el respeto al debido proceso, sin dilaciones injustificadas, con arreglo a la constitución y la ley.

3.Prevenirle al accionado que de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
5.Declararla improcedencia de la acción de tutela para resolver de fondo las demás pretensiones del actor.
6.Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7.En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991."

4. *Presentando impugnación el accionado Secretaria de Gobierno de Soledad dentro del término legal, este juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2021 concede impugnación, remitida por secretaria del Juzgado del Circuito de Soledad en turno.*

5. *Mediante auto del 28 de octubre de 2021 este juzgado resuelve:*

    1. *Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.*
    2. *2.NOTIFICAR al señor MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO a la dirección física que se encuentra en los anexos de la tutela, mediante oficio enviado a través de oficina de correspondencia 472, previéndose que pueden ser afectadas con la decisión tomada por esta Agencia Judicial. Córraseles traslados.*
    3. *Conceder el término de 24 horas al JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, para que suministre*

las direcciones electrónicas y/o físicas donde hayan sido notificados los vinculados MANUEL DIONICIO SOLAEZBOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME.

4. *ORDENAR la publicación de aviso a través de la página web de la Rama Judicial y a través del micro sitio de este Despacho Judicial en el aplicativo de publicaciones con efectos procesales del expediente de acción de tutela con radicación 2021-00368 notificando a la señora YAMILE AMAYA JAIME, previéndose que pueden ser afectadas con la decisión tomada por esta Agencia Judicial. Córraseles traslado por el término de 2 días, indicando el correo electrónico del juzgado para eventual respuesta.*
5. *Requerir a los señores MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, para que rindan un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela, para ello cuenta con un término de tres(3) días hábiles a partir de la notificación dela presente.*
6. *Las pruebas allegadas al presente trámite constitucional conservaran su validez.*

6. *Surtido el trámite de notificación en debida forma , se procede a dictar fallo en fecha 9 de noviembre de 2021, resolviendo:*

1. *TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora ILMA AZUSENA PINILLA VALDERRAMA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*
2. *ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanado del JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03-09-2019, esto es designando funcionario que corresponda , y este a su vez realice la diligencia respetando el debido proceso y términos de ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Procedimiento que debe surtirse con el respeto al debido proceso, sin dilaciones injustificadas, con arreglo a la constitución y la ley.*
3. *Prevenirle al accionado que de conformidad con los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial o en las sanciones penales a que hubiere lugar*
4. *Declararla improcedencia de la acción de tutela para resolver de fondo las demás pretensiones del actor*
5. *Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*
6. *En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.”*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

7. *Mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se concede impugnación presentada por la accionada Secretaria de Gobierno de Soledad, y por secretaria fue remitido expediente digital del Juzgado del Circuito de Soledad con el fin de que surtiera la alzada*

8. *El Juzgado Primero civil de circuito de Soledad mediante de providencia del 17 de enero de 2022 resuelve impugnación, en los siguientes términos:*

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve(09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA en contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria"

9. *Así mismo en auto 1° de febrero de 2022 el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad*
"PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación de la sentencia de fecha 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la corrección del numeral segundo de la sentencia del 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la cual quedará de la siguiente forma:
"... SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito...".

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito."

INCIDENTE DESACATO:

1. *A solicitud de la accionante este juzgado ordena mediante auto del 25 de Octubre de 2021:*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

1. *REQUERIR al Gerente y/o Representante Legal de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, proceda de no haberlo hecho, dar el debido cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021 dentro de la acción promovida por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA contra SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD*

2. *Ordenar a la accionada que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación, suministre el nombre completo e identificación del Gerente y/o Representante Legal de la SECRETARIADE GOBIERNO DE SOLEDAD y aporte los documentos que así lo demuestr*

3. *OFICIAR a la Alcaldía de Soledad para que en el término de tres (03) días se sirva remitir al juzgado con destino a la presente acción, los documentos que acrediten nombramiento y posesión de quien se encuentre fungiendo como Secretario de Gobierno Soledad.*

2.En auto del 20 de enero de 2022 se resolvió:

"1. ADMÍTASE el INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA contra el señor SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO en su calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPALDE SOLEDAD.

2.REQUIÉRASE el señor SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO en su calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, o quien haga sus veces, para que proceda a cumplir la orden constitucional emanada por este Juzgado de fecha 22de septiembre de 2021, así como también informar las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida y de la misma forma
Deberá allegar pruebas que justifique dicho incumplimiento. En el evento de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, es necesario que aporte pruebas documentales necesarias que demuestren dicho cumplimiento.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

3.TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato.4.CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) días al señor SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO en calidad de SECRETARIO MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD, o quien haga sus veces, para que de contestación del presente incidente, solicite y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.5.PREVENIR al acciónado que de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta se seis meses y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial."

3. *Mediante providencia del 23 de febrero de 2022 este juzgado resolvió:*
   1. *No sancionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, por cuanto hubo cumplimento del fallo de primera instancia mientras se surtía el tramita de segunda instancia, donde fue declarado carencia actual de objeto por hecho superado.*
   2. *Ordenar la terminación del INCIDENTE DE DESACATO y el consecuente archivo expediente.*
   3. *Comunicar la presente decisión a las partes intervinientes en el trámite.*

En cuanto a los hechos narrados por la accionante en tutela debe decirse que respecto a los hechos 1 al 6, son ajenos a este despacho y no le constan a este operador de justicia. En lo que respecta al hecho 7 es cierto, solo en lo que atañe al trámite de la acción de tutela y sé que puede observar en el expediente

En cuanto al hecho 8 son apreciaciones realizadas por el accionante, y no le constan a este juzgado.

De los hechos narrados por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA en su escrito de tutela, se advierte que la mencionada acción de tutela se presenta contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD para que esta de cumplimiento a lo ordenado en comisión, trámite que es ajeno a este juzgado.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro de la acción de tutela 2021-00268, la cual se tramitó con apego y sometimiento a los normas que regulan la misma, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

Ahora bien, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ha dicho nuestra Honorable Corte en sentencia SU-192/12, que reiteró el contenido de la sentencia C-590 del 2005, la cual determina los requisitos generales y específicos que deben cumplirse con el fin de que el juez constitucional aborde excepcionalmente la acción de tutela contra providencias judiciales: "Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre*

todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo*

Con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*

"Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que viabilizan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos uno, de los siguientes vicios:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución."*

De lo anterior se concluye que la actuación del Juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, no configurándose ninguna de las causales que viabilizan la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.-

No debemos olvidar que la tutela es un mecanismo residual tal como lo señala artículo 6 del DECRETO 2591 DE 1991:

> *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)"*

Así mismo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado:

> *"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"

No puede acudirse a la tutela para mal utilizarla como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para "revivir" oportunidades o recursos procesales ya agotados, pues ello desnaturalizaría el sentido del instrumento de tutela e implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales de la existencia de una vía de hecho. Evento éste que no ha ocurrido en el trámite procesal impartido al proceso de marras que motiva la presentación del amparo constitucional, pues como ha queda claro no existió por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, y se reitera las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas vigentes.

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento querella con ánimo conciliatorio ante el Juzgado Tercero de Paz y de Reconsideración de Barranquilla.

Que facultaron mediante Acta de Inicio, de fecha 20 de Septiembre de 2019 a las partes como son MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, a fin de dirimir la entrega del inmueble ubicado en la Calle 27C No. 33-28 de la urbanización de Hipódromo de Soledad. Que en la precitada audiencia de conciliación, una de las pretensiones era la entrega del mismo, ya que lo obtuvo mediante compra de derechos litigiosos y realizo un contrato de arrendamiento sobre el mismo a las personas que quedaron dentro.

Que de toda la actuación que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero de Paz y de Reconsideración, decidieron firmar fecha para la entrega formal y material en Acta de fecha 15 de Octubre de 2019, como quiera que estaba exigiendo un derecho consagrado en el artículo 58 de la constitución Nacional, como lo es la propiedad privada y que en el acta mencionada se estipulo un término perentorio de un mes y medio y que con la firma del presente Acta, desocupaban el inmueble en el término antes mencionado.

Que en sentencia proferida y ejecutoriada y con la reconsideración en firme, se procedió a instarlos para la desocupación del mismo, pero al ver la negativa y las dilaciones por parte de los arrendatarios a entregar el inmueble, se procedió por el despacho Tercero de Paz, a practicar la diligencia de entrega el día 16 de Diciembre de 2019, la cual fracaso y se suspendió la diligencia.

Que luego de la emergencia sanitaria, procedio a requerir al Juzgado Tercero de Paz, para que este comisionara al funcionario competente para la presente entrega formal y ,material a lo que el Juzgado accedió, emitiendo el Despacho Comisorio No. 024 de fecha 28 de Octubre de 2020, radicado en la Alcaldía de Soledad y Secretaria de Gobierno, pero que posteriormente se remitió el expediente para la comisión en la fecha 24 de Marzo de 2021 y estos se han negado rotundamente a practicar la diligencia, cercenándome el derecho que me asiste , sobre el contrato de arrendamiento llevado a cabo la forma como obtuve el inmueble, mediante compraventa, inmueble con matricula inmobiliaria No. 041-8490 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y de esta forma irrumpiendo el plazo pactado en el Acta de Conciliación.

Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, cuya radicación 2021-00368, se procedió amparar el derecho fundamental al debido proceso y que dando alcance a la parte resolutiva manifiesta se sirva ordenar a la Alcaldia de Soledad y a la Secretaria de Gobierno, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, para que se practicara la diligencia, fueron requeridos pero hicieron caso omiso. Que debido a su negativa en dar cumplimiento inmediato a la orden constitucional de cumplir el despacho comisorio y la orden del Juez de Tutela, me vi en la necesidad de presentar un incidente desacato, el cual ordenaba cumplir con el fallo de tutela.

A su turno el accionado SECRETARÍA DE GOBERNACION DE SOLEDAD., que no han incurrido en ninguna acción u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos

invocados en la Acción Constitucional. Que esta manifiesta haber presentado ante esa dependencia un Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero de Paz; sin embargo, la accionante no aporta prueba de haber radicado peticiones ante la entidad.
Que la accionante no aporta prueba de haber elevado ninguna petición ante estos, ni han sido remitidas por competencia de otras dependencias. Por lo que consideran que no ha vulnerado o amenazado ni puesto en riesgo derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se probó en precedencia.

Por su parte, el vinculado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –ATLÁNTICO., manifiesta que mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se admitió acción de tutela, y se negó medida provisional solicitada, se ordenó vincular a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, y se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, para que rindiera un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que cursa en esa judicatura bajo el radicado 03-09-2019 promovido por IRMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA. Surtiéndose el trámite de notificación en debida forma y recibiendo los descargos de las entidades accionadas y vinculadas, se procedió a dicta fallo en fecha 22 de septiembre de 2021en el que se tutelo el derecho fundamental al debido proceso, y se ordenó a la alcaldía que dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020

Presentando impugnación el accionado secretaria de Gobierno de Soledad por lo que ese juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2021 concede impugnación.

Una vez admitida nuevamente, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se concede impugnación presentada por la accionada Secretaria de Gobierno de Soledad, y por secretaria fue remitido expediente digital del Juzgado del Circuito de Soledad con el fin de que surtiera la alzada, quien mediante de providencia del 17 de enero de 2022 resuelve impugnación, REVOCAR la sentencia de fecha nueve(09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad -Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA en contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo en auto 1° de febrero de 2022 el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad rechaza por improcedente la impugnación de la sentencia de fecha 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Que presentaron incidente desacato, a solicitud de la accionante este juzgado ordena mediante auto del 25 de Octubre de 2021.

Que en auto del 20 de enero de 2022 se resolvió el incidente, y mediante providencia del 23 de febrero de 2022 este juzgado resolvió: No sancionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, por cuanto hubo cumplimento del fallo de primera instancia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

mientras se surtía el tramita de segunda instancia, donde fue declarado carencia actual de objeto por hecho superado. Y se ordenar la terminación del INCIDENTE DE DESACATO y el consecuente archivo expediente.

De los hechos narrados por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA en su escrito de tutela, se advierte que la mencionada acción de tutela se presenta contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD para que esta de cumplimiento a lo ordenado en comisión, trámite que es ajeno a este juzgado.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro de la acción de tutela 2021-00268, la cual se tramitó con apego y sometimiento a los normas que regulan la misma, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Conforme a lo expuesto por las partes, encuentra el despacho que el accionante, pretende a través de su acción constitucional, el reconocimiento de sus derechos, concerniente a la entrega de un bien inmueble, el cual ha tenido distintos trámites a fin de realizar la misma. Tal como consta igualmente dentro de los anexos aportados como pruebas de dichos tramites, encuentra el despacho que de las pretensiones presentadas por el actor como son "*1. Que se tutele la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales mencionados, que se ampare la propiedad privada, que se desprende de la vulneración y la omisión dada por la Secretaria de Gobierno de Soledad. 2. Que se tutele ordenar al Secretario de Gobierno, la respectiva comisión a quien haga las veces a fin de que se haga valer lo consignado en el acta acordada, donde se estipula un mes y medio para la entrega formal y material, a partir de su firma. 3. Que posterior a la práctica y a la comisión se ordene la entrega al titular del derecho de dominio pleno sobre este inmueble y que esa entrega recaería por Secretaria de Gobierno, en cabeza de la inspección competente.*

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)" Así mismo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado: "*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD

acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"

Referente a lo antes dicho, la Corte ha señalado respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial: "Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinariosde defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester

que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f) **Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." "Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que viabilizan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos uno, de los siguientes vicios: "*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*.**

g) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

h) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

i) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
Violación directa de la Constitución."

Es decir que, la acción constitucional bajo estudio, no solo no goza de los requisitos aquí señalados por la Corte para su procedencia, sino que, aunque no fueron los mismos hechos, si los motivos por los cuales en su oportunidad fue presentada otra acción constitucional, la cual, conforme a lo expuesto por el juzgado de conocimiento, fue declara improcedente por haberse configurado un hecho superado.

Ahora, si bien comenta la accionante que no se ha podido efectuar tal diligencia, no es menos cierto, que no existe prueba alguna que nos conduzca a establecer tal como lo expresa el accionado, que exista una solicitud para realización de dicha diligencia, por lo que el despacho no podría determinar que este haya procedido a efectuar el procedimiento idóneo ante la accionada, para que se le fije la fecha para la diligencia que a través de despacho comisorio No. 024. Sin embargo, el despacho conminara a las partes a fin de que proceda el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00437-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA C.C. No. 63.272.910
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACION DE SOLEDAD
actor a realizar las peticiones pertinentes, y la accionada a agilizar la realización de la misma, una vez se encuentre en su poder.

Referente a las demás pretensiones, no son del resorte de la presente acción constitucional, y como anteriormente se expuso la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, mecanismos que no pueden ser suplidos por la acción constitucional.

Así las cosas, el despacho no tutelara los derechos **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, DERECHO A LA CONTROVERSIA A LA CARGA DE LA PRUEBA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamentales invocados por el accionante **ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b8c438f8480a268d3101ce877fdd954dd7efcba611f943a8d2849b9c15ffdd**

Documento generado en 19/07/2022 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica